

## ESTATUTOS DE LA MERCANTIL "THINK SMART, S.A."

### Artículo 1º.- DENOMINACIÓN

La sociedad se denomina "THINK SMART, S.A."

Tiene carácter mercantil, nacionalidad española y se registrá por los presentes estatutos y subsidiariamente por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales complementarias o que la sustituyan.

### Artículo 2º.- OBJETO SOCIAL

#### Constituye el objeto social:

- A) La investigación, estudio, análisis, diseño, creación, elaboración, instalación, control, difusión, promoción, representación, asesoramiento y asistencia sobre toda clase de programas, procesos, sistemas y servicios relacionados con la publicidad, el marketing, los planes de incentivos y fidelización, promociones publicitarias, imagen y diseño gráfico mediante anuncios, propaganda, carteles, folletos, películas, cintas y campañas a emitir a través de cualesquiera medios, soportes, procedimientos o sistemas, ya sea prensa, radio, televisión, cine, publicidad exterior o directa, impresión gráfica o fotográfica. **Códigos CNAE: 73.11 y 73.20.**
- B) La fabricación, elaboración, compraventa, arrendamiento, importación y exportación, distribución y comercialización, tanto al por mayor como al por menor, bien de fabricación nacional o extranjera, de toda clase de artículos, productos, útiles, máquinas y herramientas y sus derivados, destinados y relacionados con los citados programas, procesos, sistemas y servicios de la publicidad, el marketing, los planes de incentivos y fidelización, promociones publicitarias, la imagen y el diseño gráfico. **Códigos CNAE: 4690 y 4799.**
- C) El diseño, desarrollo, programación y comercialización de soluciones de software, tanto para ser instaladas en servidores como para ser operadas en modo SaaS. **Códigos CNAE: 5829 y 6399.**
- D) La adquisición, gestión, administración y tenencia de valores extranjeros y en general la participación en sociedades de nacionalidad extranjera. **Código CNAE: 6420.**

Las indicadas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, tanto de modo directo como de modo indirecto; en este segundo caso, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras Sociedades con objeto social idéntico o análogo.

La Sociedad no desarrollará ninguna actividad para cuyo ejercicio la Ley exija condiciones o limitaciones específicas, en tanto no dé exacto cumplimiento a las mismas.

### Artículo 3º.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad es indefinida y sus operaciones comenzarán el día del otorgamiento de la escritura fundacional, sin perjuicio de la plena aplicación de los preceptos reguladores del régimen de los actos que se realicen con anterioridad a la inscripción en el Registro Mercantil.

## Artículo 4º.- DOMICILIO

El domicilio social se establece en el Paseo de la Castellana, 77 - 28046 de Madrid.

El órgano de administración será el competente para establecer, suprimir y trasladar Sucursales, Agencias y Delegaciones, tanto en España como en el extranjero, así como para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional.

## Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (573.193,80 €)** totalmente suscrito y enteramente desembolsado, dividido en 5.731.938 acciones, de diez céntimos (0,10€) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 5.731.938, ambos inclusive.

Todas las acciones son ordinarias, de una sola clase, acumulables, indivisibles y confieren a sus titulares idénticos derechos políticos y económicos.

## Artículo 6º.- COPROPIEDAD DE ACCIONES

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista.

## Artículo 7º.- USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES

En los casos de usufructo y prenda de acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora.

## Artículo 8º.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES

### 8.1. Libertad general de transmisión

Las acciones serán transmisibles libremente sin operar restricción ni limitación alguna a su libre transmisibilidad, sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones señaladas en los apartados 8.2. y 8.3. siguientes.

### 8.2. Transmisión en caso de cambio de control

No obstante lo anterior, la persona que quiera adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social, deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra dirigida, en las mismas condiciones, a la totalidad de los restantes accionistas.

El accionista que reciba de otro accionista, o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.

### 8.3. Exclusión de negociación

En el caso de que la Junta General adopte un acuerdo de exclusión de negociación de sus acciones del Mercado Alternativo Bursátil que no estuviese respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer a los accionistas que no hubieran votado a favor de la medida, la adquisición de sus

acciones al precio que resulte de la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores, para los supuestos de exclusión de negociación

#### **8.4. Comunicación de participaciones significativas**

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad las adquisiciones o transmisiones de acciones, por cualquier título, directa o indirectamente, que determinen que su participación total alcance, supere o descienda del 10% del capital social y sucesivos múltiplos.

Si el accionista es administrador o directivo de la Sociedad, esa obligación se referirá al porcentaje del 1% del capital y sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación. Si la Sociedad no hubiera designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración.

La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas del Mercado Alternativo Bursátil.

#### **8.5. Comunicación de pactos**

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad los pactos que suscriban, prorroguen, modifiquen o extingan y en virtud de los cuales se restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o queden afectados los derechos de voto que le confieren.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación. Si la Sociedad no hubiera designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración.

La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas del Mercado Alternativo Bursátil.

### **Artículo 9°.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES**

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituirán como tales con la inscripción en el correspondiente registro contable, rigiéndose por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado y demás disposiciones complementarias que sean de aplicación.

Si la Sociedad realizara alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

### **Artículo 10°.-ORGANOS SOCIALES**

Los Órganos de la Sociedad serán la Junta General de Accionistas y el Órgano de Administración.

### **Artículo 11°.- LA JUNTA GENERAL**

Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los ausentes y los disidentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. La primera es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

## **Artículo 12°.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA**

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a la misma accionistas que posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para la adopción de los acuerdos de aumento o reducción de capital, cualquier otra modificación de estatutos, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital.

## **Artículo 13°.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL**

Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, y en caso de que no exista o no se halle formalmente inscrita en el Registro Mercantil, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia en la que la Sociedad tenga su domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo que la Ley exigiera un plazo superior.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse como Orden del Día. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta, debidamente convocada, no se celebra en primera convocatoria, ni se hubiera previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada, y con diez de antelación a la fecha de la reunión.

Queda a salvo de lo dispuesto en este precepto estatutario la celebración de la junta con carácter Universal, en los términos previstos en la Ley vigente.

El Órgano de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Estará obligado a hacerlo cuando lo soliciten uno o varios accionistas titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Órgano Administrativo para convocarla, debiendo necesariamente hacer constar en ella los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

## **Artículo 14°.- LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR A LA JUNTA**

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el correspondiente Registro Contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otro documento que, conforme a Derecho, le acredite como accionista.

## **Artículo 15.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA**

El Presidente y el Secretario serán los que lo sean del Consejo de Administración. En defecto o ausencia de estos, ejercerán tales cargos los accionistas designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente, quien concederá el uso de la palabra por riguroso orden de petición de la misma y retirará dicho uso cuando lo estime necesario o conveniente. Asimismo, podrá el Presidente señalar un tiempo límite de intervención de cada accionista, pero deberá éste ser el mismo para todos los intervinientes en cada punto del orden del día.

En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y, en todo caso, aunque figuren en el mismo punto del Orden del Día, los asuntos a que se refiere el art. 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Salvo que el Presidente decida que deben ser secretas, las votaciones serán públicas.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

## **Artículo 16°.- ACTA DE LA JUNTA**

El acta de la Junta podrá ser aprobada por cualquiera de las formas previstas a este respecto en la Ley reguladora; y se estará asimismo a lo previsto en las normas vigentes para determinar a quién corresponde la facultad de certificar sobre los acuerdos adoptados en las Juntas.

## **Artículo 17°.- DELIBERACIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

Salvo los supuestos previstos en la Ley, sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple del capital suscrito con derecho a voto, presente o representado, correspondiendo un voto a cada acción. Se entenderá adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos de aumento o reducción de capital, cualquier otra modificación de estatutos, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, si el capital presente o representado supera el 50%, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital social suscrito con derecho a voto sin alcanzar el 50%.

## Artículo 18.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Tanto la administración y gestión de la Sociedad, como su representación frente a terceros en juicio o fuera de él, corresponde al Órgano de Administración, el cual estará integrado por un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de (12) consejeros. La Junta General tendrá la competencia para fijar el número de miembros dentro del intervalo anterior.

Para el desempeño de estos cargos no se requiere la cualidad de accionista y la duración de los mismos será de CUATRO AÑOS, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Se distingue entre los siguientes tipos de consejeros:

- **Consejeros independientes:** Se procurará que, al menos, un cuarto (1/4) de los miembros del Consejo de Administración sean consejeros independientes, que deberán ser personas físicas o jurídicas que no siendo consejeros ejecutivos ni dominicales y no ostentando más del dos (2%) del capital social, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y cuyas condiciones personales y profesionales sean tales que aseguren que reúnen las condiciones que aseguran imparcialidad y objetividad de criterio.
- **Consejeros dominicales:** El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan consejeros dominicales, que serán aquellos que, no siendo consejeros ejecutivos y cumpliendo los requisitos legales y estatutarios para ostentar un cargo en el Consejo, sean propuestos por accionistas individuales o agrupados en razón de una participación estable en el capital social, que se haya estimado suficientemente significativa por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la estructura accionarial de la Sociedad y el Capital representado en el Consejo.
- **Consejeros ejecutivos:** Se entienden por tales aquellos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección, sean empleados de la Sociedad, o mantengan con ella una relación de prestación de servicios. El cargo de consejero ejecutivo, será compatible con cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

## Artículo 19°.- REPRESENTACIÓN FRENTE A TERCEROS

La representación de la Sociedad corresponderá al Consejo de Administración.

El ámbito de la representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos estatutos, extendiéndose en relación con el mismo a todos aquellos actos que no se hallen expresamente reservados por la Ley o por los estatutos a la competencia de la Junta General.

## Artículo 20°.- NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE CONSEJEROS

La Junta General nombrará y separará a los Consejeros, siendo de aplicación el sistema legal de representación proporcional. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

## **Artículo 21°.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO. DELEGACIÓN DE FACULTADES**

El Consejo de Administración designará un Presidente y, en su caso, un Vicepresidente. Asimismo designará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que no precisarán la condición de consejeros ni accionistas.

Asimismo podrá designar de su seno una o varias Comisiones Ejecutivas o uno o más Consejeros Delegados. El acuerdo de delegación determinará las facultades que se delegan y el modo de actuación de los delegados, pero en todo caso deberá ser objeto de delegación la realización de todos los actos comprendidos en el objeto social.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en alguna Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, así como la designación de las personas que han de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo deberá crear una Comisión de Auditoría, Control y Cumplimiento cuyo principal cometido sea evaluar el sistema de verificación contable de la compañía, velar por la independencia del auditor externo, revisar los procedimientos de control interno, evaluar y controlar los procesos de Gobierno Corporativo, transparencia informativa y conflictos de interés. Esta Comisión deberá componerse de, al menos, dos miembros, debiendo ser uno de ellos un consejero independiente. Si el número de miembros fuera superior, se deberá mantener una proporción entre consejeros dominicales e independientes. No podrán ser miembros de esta Comisión los consejeros ejecutivos.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarla colaboración y acceso a la información de que disponga.

## **Artículo 22°.- CONVOCATORIA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

El Consejo de Administración se reunirá de forma ordinaria como mínimo una vez al trimestre o, a iniciativa del Presidente, siempre que lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la sociedad.

La convocatoria de las sesiones del Consejo corresponderá a su Presidente, quien podrá hacerlo siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, y estará obligado a hacerlo siempre que lo solicite alguno de los miembros del Consejo.

No obstante lo anterior, podrán también convocarlo los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las convocatorias se efectuarán con tres días de antelación mediante notificación, a cada uno de los Consejeros, bien personalmente o bien por medio de correo electrónico o fax. Para la válida constitución del Consejo bastará con que concurran a la sesión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes, salvo que por Ley se exija alguna otra mayoría.

Sin perjuicio de las funciones propias del Consejo de Administración en virtud de lo establecido legalmente al respecto, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá reunirse en todo caso, al menos, una vez cada tres meses para discutir sobre la marcha de la sociedad y los acontecimientos más importantes acaecidos, así como aquéllos que sean previsibles en el futuro.

Las reuniones del Consejo podrán llevarse a cabo mediante cualquier medio telemático que suponga unidad de acto y garantice la identidad de las personas que deliberen y que emitan su voto en las mismas, tales como audio, video o Web conferencia o cualquier otra. Asimismo, la votación podrá realizarse mediante escrito dirigido al Secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, al Presidente de dicho órgano.

La representación para la asistencia a las sesiones del Consejo deberá recaer necesariamente en un miembro del mismo.

Los Consejeros podrán proponer al Presidente la invitación de personas ajenas al Consejo para que puedan asistir a determinadas sesiones en las que se vaya a tratar temas con los que puedan tener relación. El Presidente no rechazará de forma injustificada las propuestas de los consejeros. En cualquier caso, el número máximo de invitados será de uno por consejero.

Las actas del Consejo deberán especificar, en cualquier caso, el sentido del voto de cada consejero.

Los cargos de los consejeros independientes y dominicales serán remunerados con una retribución fija máxima conjunta de 80.000 euros anuales.

La cuantía correspondiente a cada ejercicio será determinada por la Junta General y será distribuida por el Consejo entre sus miembros independientes y dominicales como considere oportuno.

El cargo de consejero ejecutivo será gratuito.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La votación por escrito y sin sesión, solo se admitirá cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

## **Artículo 23º.- EJERCICIO SOCIAL**

El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional, y finalizará el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

El Órgano de Administración formulará, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales deberán ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, todo ello de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio.

La verificación de las cuentas anuales se efectuará de acuerdo con lo previsto en la Ley reguladora.

## **ARTÍCULO 24º.- CUENTAS ANUALES**

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio social, de acuerdo con el balance aprobado. En el caso de que la Junta acuerde la distribución de dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, éste se repartirá entre los accionistas en proporción a su participación en el capital. Para la distribución de dividendos será en todo caso necesario el previo cumplimiento de la dotación de la reserva legal y demás requisitos establecidos en la legislación vigente.



## **Artículo 25°.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

La Sociedad se disolverá por las causas que la Ley señala. Una vez disuelta se abrirá el período de liquidación, durante el cual conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su nombre la frase "en liquidación". Se exceptúan de este período de liquidación los supuestos de fusión o escisión u otros de cesión global del activo y el pasivo.

Los Liquidadores serán designados por la Junta General, y su número será siempre impar.

## **ARTÍCULO 26°.- NORMATIVA SUBSIDIARIA**

En todo lo no previsto en estos estatutos, serán observadas la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio y demás normas jurídicas existentes en la actualidad o que en el futuro se promulguen, que resulten aplicables.

\*\*\*\*\*